

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva inserción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Sr. tesorero, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Circular del día 30 de Enero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

Debiendo las Corporaciones municipales, conforme establece el artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento, proceder el día á que se refiere el art. 91, á revisar las excepciones y excepciones suculdas á los mozos de los tiempos de los tres años anteriores, apreciándolas por el estado que tengan al hacerse la nueva clasificación, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que para dicha operación cumplan lo que dispone el artículo 78, publicando los edictos correspondientes y haciendo las oportunas citaciones personales á todos los reclutas que se hallen comprendidos en los artículos 83 y 87 de la citada ley.

León 28 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

Débitos por Contingente provincial

Circular

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó en sesión de 27 del actual, que se expidan Comisiones de apremio, utilizando la Instrucción de 28 de Abril de 1900, contra todos los Ayunta-

mientos de la provincia que se hallen adeudando alguna cantidad por Contingente provincial hasta el día del año de 1905, y que se inserte este acuerdo en el Boletín Oficial; previniendo á los Ayuntamientos, que transcurridos diez días, desde la inserción de esta circular, se mandarán los Comisionados de apremio contra los que se hallen en descubierto, y que los deudores por vencimientos anteriores al cuarto trimestre de dicho año, no tienen á su favor, respecto á los atrasos, el plazo de los diez días á que se hace referencia.

León 29 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—P. A. de la U. P.: El Secretario interino, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

En el día de hoy se presentó ante mí el vecino de este pueblo, Celestino Turienzo Santos, manifestando que su hijo Genaro Turienzo Turienzo, de 21 años de edad, desapareció de la casa paterna en la noche del 23 de Noviembre próximo pasado, ignorando su paradero, apesar de las gestiones que tiene hechas; y en su consecuencia, solicita la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, se ponga á su disposición. Y puesto que así son sus deseos, ruego por mi parte á las autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y detención de dicho joven; cuyas señas son:

Estatura 1 615 metros, pelo entre rubio, barbilampión, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color bueno, aire marcial; viste pantalón de pana negra, remontado con paño negro, chaleco de ídem, blusa azul á estilo del país, alpargatas negras correadas, botina negra, y lleva tabacacas de color; debió ir documentado.

Santa María de la Isla 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel Miguel.

Alcaldía constitucional de Valle de Finollado

Con esta fecha me participa el vecino de San Pedro de Oleros, Rafael Díaz, que su hijo Lorenzo Díaz López, de 22 años de edad, de estado soltero, estatura alta, ojos garzos, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, y viste traje de pana color café, calza zarzaguales y lleva botina, se ausentó de la casa paterna el día 12 del actual mes, sin que se haya podido averiguar la dirección que tomó; apesar de las muchas gestiones que tiene practicadas al efecto.

Con tal motivo se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido mozo, y caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía.

Valle de Finollado 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se halla vacante por término de ocho días, la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 75 pesetas. Los aspirantes pondrán las solicitudes á esta Alcaldía dentro de dicho plazo.

También se halla vacante la Redacción de comedros y demás arbitrios municipales. Durante el plazo de ocho días pueden solicitar los interesados, bajo el pliego de condiciones que propondrá el Ayuntamiento. Si advierte, que de no haber quien lo solicite, será nombrado por el Ayuntamiento.

Gusendos de los Oteros á 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel González.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía, Baltasara Martínez Pozo, manifestando que en la madrugada del día 20 del corriente, notó la ausencia de su casa de su hijo Constantino Montenegro Marti-

nez, y que apesar de cuantas averiguaciones ha hecho, no ha podido saber su paradero.

Las señas del citado joven son las siguientes:

Edad 21 años, estatura 1,545 metros, cara pequeña y redonda; buen color, con poca barba, ojos, cejas y pelo negros; viste pantalón y chaleco de pana roja, faja negra, blusa negra larga, botina azul y calza botas de hacarrillo negro. Es quinto del reemplazo de 1894, con el núm. 3 del sorteo, y fué declarado soldado en la revisión de 1905; va indocumentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y captura del referido Constantino, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregarlo á su madre.

Quintana y Congosto 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Froilán Vidal.

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de asociados de este Ayuntamiento, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular del mismo Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con el cargo de asistir á 22 familias pobres; estando obligado el agraciado á fijar su residencia en Quintana y Congosto, ó en el pueblo de Palacios.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus justificantes de méritos y servicios, si los tuvieren, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que este anuncio se publica en el Boletín Oficial de la provincia; con obligación de que el nombrado ha de tomar posesión de su cargo en el preciso plazo de otros treinta días, á contar del siguiente al nombramiento, y pasado, la Corporación acordará lo que estime conveniente.

El agraciado podrá contratar igual-

las con unos 400 vecinos de que se compone el Ayuntamiento, próximo momento.

Quintana y Congosto 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Froilán Vital

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdueza

Según me participa el vecino de Valdefrancos, de este Municipio, Ignacio Fernández, el día 7 del actual se ausentó de su casa su hijo Angel Fernández, sin que hasta la fecha haya tenido noticia alguna de su

paradero, apesar de los medios empleados para averiguarlo. Por lo que suplica á las autoridades y Guardia civil, la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Dicho joven tiene la estatura de 1,690 metros; viste pantalón de puma roja, chaqueta negra y usa boina San Esteban de Valdueza 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Victor González.

Alcaldía constitucional de Vegamian

La Junta municipal que presido, acordó nombrar vacante la plaza de Médico de Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 25 familias pobres, y con la obligación de auxiliar á la Corporación municipal en las operaciones de quintas y prestar asistencia á los pobres transentes que lo precisen, dentro del Municipio.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, acompañadas de los documentos y justificantes que acrediten su aptitud.

El agraciado puede desde luego celebrar iguías con 300 vecinos pudientes de que se compone el Municipio y con algunos otros de los pueblos limítrofes.

Vegamian 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ignacio Liebana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Dafunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Diciembre de 1905

Población de hecho, según censo, 25.289 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN			
	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	VARONES	HEMBRAS	TOTAL	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																	
Tifus exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																		
Viremia.....																		
Sarampión.....																		
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y crup.....																		
Gripe.....																		
Cólera asiático.....																		
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....																		
Tuberculosis de las meninges.....																		
Otras tuberculosis.....																		
Sifilis.....																		
Cáncer y otros tumores malignos.....																		
Meningitis simple.....																		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....																		
Enfermedades orgánicas del corazón.....																		
Bronquitis aguda.....																		
Bronquitis crónica.....																		
Pneumonia.....																		
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....																		
Afecciones del estómago (menos cáncer).....																		
Diarrea y enteritis.....																		
Diarrea en menores de dos años.....																		
Hernias, obstrucciones intestinales.....																		
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....																		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																		
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal).....																		
Otros accidentes puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de conformación.....																		
Debilidad senil.....																		
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....																		
Otras enfermedades.....																		
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																		
TOTALES POR SEXOS.....	4	8	12	5	1	1	1	1	6	9	6	6			28	20	49	
TOTALES POR EDADES.....	10		17		1		2		7		12				49			

DEMOGRAFÍA.—Mes de Diciembre de 1905.

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
17	31	3	4	55	1	2	3	3	3	49

León 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de Villamegíl

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, acordaron anunciar una plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de 499 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando obligado a prestar asistencia facultativa a 80 familias pobres y auxiliar al Ayuntamiento en las operaciones de quintas.

El agraciado fijará su residencia en el pueblo de Vega de Magaz, y podrá, sin impedimento alguno, hacer contratos con la asistencia particular en los 7 pueblos de que se compone el Ayuntamiento, que ascienden a 350 familias, como igualmente podrá cubrir la plaza de Médico titular con el Ayuntamiento de Magaz, siempre que la asistencia de familias pobres no exceda de 80, ó sea de igual número que este Ayuntamiento, pudiendo hacer contratos en los 6 pueblos de que se compone aquí para asistencia particular.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villamegíl 24 de Enero de 1908.—Bernardo Redondo.

Alcaldía constitucional de Magaz

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, acordaron anunciar una plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 499 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando obligado a prestar asistencia facultativa a 80 familias pobres y auxiliar al Ayuntamiento en las operaciones de quintas.

El agraciado fijará su residencia en el pueblo de Vega de Magaz, y podrá, sin impedimento alguno, hacer contratos para la asistencia particular en los 7 pueblos de que se compone el Ayuntamiento, que ascienden a 350 familias, como igualmente podrá cubrir la plaza de Médico titular con el Ayuntamiento de Villamegíl, siempre que la asistencia de familias pobres no exceda de 80, ó sea de igual número que este Ayuntamiento, pudiendo hacer contratos en los 7 pueblos de que se compone aquí, para la asistencia particular.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Magaz 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan González.

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo de Magaz, Segundo Blanco, manifestando que el 24 del pasado Diciembre desapareció de su casa su hijo Tiburcio Blanco García, de

20 años de edad, ignorado su paradero. Es de estatura regular, barbampino, color moreno; vestía traje de pana clara.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y captura del mencionado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregarlo á su padre.

Magaz 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Terminado el padrón de cédulas personales, formado en este Ayuntamiento para el corriente año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del Municipio y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Cacabelos 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, en funciones, Antonio Guerra.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de fecha 16 de los corrientes, en el sumario que se instruye sobre robo de metales y efectos en la fabrica de harinas que D. Tomás Rasoio, de esta ciudad, tiene en término del Hospital de Orvigo, contra José San José, del Hospicio de Valladolid, y Fernando Virosta Alvarez, de Baudillo de Ribasco, partido judicial de Franchilla, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración dentro de quinto día, á un tal José, y su mujer, cuyo actual paradero se ignora, y acompañaron á los procesados el 21 de Noviembre último desde el pueblo de Hospital de Orvigo á esta ciudad, á vender fijas, comida de mercado, marchándose por la tarde al referido pueblo del Hospital, de donde salieron al día siguiente, sin saber la dirección que llevarán.

Y para que dicha citación tenga lugar, con arreglo á derecho; haciendo saber al propio tiempo á todos sujetos su obligación de concurrir por este llamamiento, expido el presente en Astorga á 22 de Enero de 1908.—El Acuario, Cipriano Campillo.

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rogelio Mata Ugidos, hijo de Manuel y Josef, de 18 años, soltero, herrero, con instrucción, natural y domiciliado en Graciosa del Paramo, ignorándose el actual paradero del mismo, y que se dice se halla en Buenos Aires desde el 15 de Mayo último, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pende en la misma y contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido, que de no comparecer en

el plazo señalado, será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 20 de Enero de 1908.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Anesio García.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones del primer trimestre del corriente año, se verificará en la capital, á domicilio, del 1.º al 25 del próximo mes de Febrero; y en los días restantes del expresado mes, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, podrán efectuarlo en recargo alguno, de nueve á una, y de cuatro á seis de la tarde, en la Oficina recaudatoria, calle de Ochoño II, principal; debiendo advertir que se cobrarán en la calle de Santa Ana, núm. 20, en los citados días y horas, los recibos de canon por superficies de minas correspondientes á toda la provincia.

Partido de La Vecilla

Matallana, los días 1 y 2 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

La Vecilla, 3 y 4 de id., de id. á idem.

Valdepiñalago, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Valdeguera, 7 y 8 de id., de idem á idem.

Valdeleja, 9 de id., de id. á id.

Vegaquemada, 10 y 11 de id., de idem á idem.

Santa Colomba, 12 y 13 de id., de idem á idem.

La Ercina, 14 y 15 de id., de id. á idem.

Boñar, 16, 17 y 18 de id., de id. á idem.

La Pola, 20, 21 y 22 de id., de id. á idem.

La Robla, 23, 24 y 25 de id., de idem á idem.

Vegacervera, 2 de id., de id. á idem.

Cármenas, 3 y 4 de id., de id. á idem.

Rodiezmo, 23, 24 y 25 de id., de idem á idem.

Partido de Ponferrada

Ponferrada, los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Alvares, 12, 13 y 14 de id., de id. á idem.

Bambibre, 7, 8, 9 y 10 de id., de idem á idem.

Fulgoso de la Ribera, 6, 7 y 8 de idem de id. á idem.

Igüeña, 1, 2 y 3 de id., de id. á idem.

Cabañas Raras, 3, 4 y 5 de id., de id. á idem.

Cubillos, 8, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Carnedo, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Priaranza del Bierzo, el día 8 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Borrones, 15 y 16 de id., de id. á idem.

San Esteban de Valdeusa, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Benusa, 19, 20 y 21 de id., de id. á idem.

Puerta Domingo Flórez, 5 y 6 de idem, de id. á idem.

Castrillo de Cabrera, 20, 21 y 22 de id., de id. á idem.

Congoato, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Castropodame, 8, 9 y 10 de id., de idem á idem.

Ecoedno, 18, 19 y 20 de id., de idem á idem.

Fresnedo, 14, 15 y 16 de id., de idem á idem.

Los Barrios de Salas, 12 y 13 de idem, de id. á idem.

Molinaseca, 4, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Noceda, 12, 13 y 14 de id., de id. á idem.

Paramo del Sil, 18, 19 y 20 de idem, de id. á idem.

Toreno, 15, 16 y 17 de id., de id. á idem.

Partido de Riaño

Posada de Valdeón, los días 1 y 2 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Oseja de S. Jambre, 4 y 5 de id., de id. á idem.

Maraña, 7 y 8 de id., de id. á idem.

Acabedo, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Burón, 11, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Lillo, 1 y 2 de id., de id. á idem.

Vegamián, 3 y 4 de id., de id. á idem.

Rayero, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Boca de Miergano, 1, 2 y 3 de id., de id. á idem.

Prioro, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Valderruada, 8, 9 y 10 de id., de idem á idem.

Prado, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Rocedo, 13 y 14 de id., de id. á idem.

Saladón, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Riño, 8, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Cistierna, 11, 12 y 13 de id., de idem á idem.

Crémenes, 15 y 16 de id., de id. á idem.

Partido de Villafranca del Bierzo

Villafranca, los días 21, 22, 23 y 24 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Cerracedelo, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Villadecanes, 12 y 13 de id., de idem á idem.

Trabadelo, 16 y 17 de id., de id. á idem.

Corralón, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Vega de Valcarlos, 21 y 22 de id. de id. á idem.

Balboa, 15 y 16 de id., de id. á idem.

Sobrado, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Barjas, 8 y 7 de id., de id. á idem.

Oncina, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Cacabelos, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Camponaraya, 10 y 11 de id., de idem á idem.

Paradaseca, 7 y 8 de id., de id. á idem.

Valla de Ficolledo, 9 y 10 de id., de idem á idem.

Borrianga, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Arganza, los días 14 y 15 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Saucedo, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Vega de Espinareda, 11 y 12 de idem, de id. á id.

Febrero, 11 y 12 de id., de id. á id.

Candín, 27 y 28 de id., de id. á id.

Partido de Sahagún

Villaseán, los días 6 y 9 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Castromudarra, 10 de id., de id. á idem.

Canalejas, 11 de id., de id. á id.

Almazá, 12 de id., de id. á id.

Valdepolo, 13 y 14 de id., de id. á idem.

Cubillas, 15 y 16 de id., de id. á idem.

Cebanico, 17 y 18 de id., de id. á idem.

La Vega de Almazá, 20 de id., de id. á id.

Villaverde de Arcayos, 21 de id., de id. á id.

Villamartin, 15 de id., de id. á id.

Villacazar, 16 y 17 de id., de id. á idem.

Villamol, 18 y 22 de id., de id. á idem.

Cea, 19 y 20 de id., de id. á id.

Sahelices, 21 y 22 de id., de id. á idem.

Villazco, 22 y 23 de id., de id. á idem (2.º en Villavelasco.)

Sahagún, 3, 4 y 5 de id., de id. á idem.

Galleguillos, 16, 17 y 18 de id., de id. á id.

Escobar, 19 de id., de id. á id.

Grajel, 18, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Joara, 16 y 17 de id., de id. á id.

El Burgo, 8 y 9 de id., de id. á id.

Berzianos, 10 de id., de id. á id.

Orzada, 12 y 13 de id., de id. á id.

Gordaliza, 22 de id., de id. á id.

Jorilla, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Vallecillo, 21 de id., de id. á id.

Castroterra, 17 de id., de id. á idem.

Santa Cristina 5 y 6 de id., de id. á idem.

Villamoratal, 3 de id., de id. á id.

Partido de La Bañeza

La Bañeza, los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Pelacios, 5 y 6 de id., de id. á id.

Santa María de la Isla, 7 y 8 de id., de id. á id.

Villamontan, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Alja, 19 y 20 de id., de id. á id.

Castroalbón, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Castrocontrigo, 14, 15 y 16 de id., de id. á id.

Quintana del Marco, 11 y 12 de id., de id. á id.

Quintana y Cogosto, 8 y 9 de id., de id. á id.

San Esteban de Nogales, 4 y 5 de id., de id. á id.

Soto de la Vega, 21, 22 y 23 de id., de id. á id.

La Antigua, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Pozuelo, 8 y 9 de id., de id. á id.

San Adrián, 3 y 4 de id., de id. á idem.

Cehrones, 8 y 9 de id., de id. á id.

Roperuelos, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Santa Elena, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Valdefuentes, los días 1 y 2 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Villezala, 4 y 5 de id., de id. á id.

Bustillo, 4, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Castrillo, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Destriena, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Riego, 15, 16 y 17 de id., de id. á idem.

Santa María del Páramo, 9 y 10 de id., de id. á id.

Urdiales, 7 y 8 de id., de id. á id.

Berzianos, 6 y 7 de id., de id. á id.

Leguna Daiga, 22 y 23 de id., de idem á id.

Leguna de Negrillos, 19, 20 y 21 de id., de id. á id.

San Pedro de Berzianos, 8 y 9 de idem, de id. á id.

San Cristóbal de la Polantera, 12, 13 y 14 de id., de id. á id.

Pobladura de Pelayo García, 15 y 16 de id., de id. á id.

Zotes, 1 y 6 de id., de id. á id.

Regueras, 14 y 15 de id., de id. á idem.

Partido de Murias de Parados

Los Barrios de Luna, los días 2 y 3 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Lánara, 4, 5 y 6 de id., de id. á idem.

San Emiliano, 7, 8 y 9 de id., de idem á id.

Cabritlanes, 10 y 11 de id., de id. á idem.

Valdesomario, 3 y 4 de id., de id. á idem.

Santa María de Ordás, 1 y 2 de idem, de id. á id.

Las Omañas, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Campo de la Lomba, 5 y 6 de id., de idem á id.

Vegarrienza, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Soto y Amló, 4, 5 y 6 de id., de idem á id.

Riello, 16, 17 y 18 de id., de id. á idem.

Murias de Parados, 18, 19 y 20 de idem, de id. á id.

Villablino, 4, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Pajacios del Sil, 11, 12 y 13 de idem, de id. á id.

Partido de León.—2.º Zona

Garrufe, los días 1, 2 y 3 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Valverde, 4 y 5 de id., de id. á id.

Sarriegos, 6 y 7 de id., de id. á id.

Armuna, 8 y 9 de id., de id. á id.

Carrocera, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Riboco, 13 y 14 de id., de id. á id.

Cimales, 15 y 16 de id., de id. á idem.

San Andrés, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Villaquilambra, 21 y 22 de id., de idem á id.

Mansilla de las Mulas, 5 y 6 de id., de idem á id.

Mansilla Mayor, 7 y 8 de id., de idem á id.

Villaturiel, 9 y 10 de id., de id. á idem.

Vega del Condado, 14 y 15 de idem, de id. á id.

Villosbariego, 17 y 18 de id., de idem á id.

Gradefes, 20, 21, 22 y 23 de id., de idem á id.

Cuadros, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Ozonilla, los días 14 y 15 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Vega de Infanzones, 16 de id., de idem á id.

Villedangos, 17 de id., de id. á id.

Chozas, 19 y 20 de id., de id. á id.

Valdefresno, 23 y 23 de id., de id. á idem.

Santovenia, 24 de id., de id. á id.

Partido de Valencia de Don Juan

Villademor de la Vega, los días 1 y 2 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Toral, 3 y 4 de id., de id. á id.

Algodó, 5 y 6 de id., de id. á id.

Arón, 8, 9 y 10 de id., de id. á id.

Villamandos, 19 y 20 de id., de idem á id.

Valdeviembre, 19, 20 y 21 de id., de idem á id.

Valencia, 15, 16 y 17 de id., de idem á id.

Villfer, 4 y 5 de id., de id. á id.

Villanorunte, 12 y 18 de id., de idem á id.

Castrofuerte, 22 de id., de id. á id.

Cimanes, 8 y 7 de id., de id. á id.

Villaquejida, 8 y 9 de id., de id. á idem.

Cabreros, 14 y 15 de id., de id. á idem.

Cubillas, 8 de id., de id. á id.

Villabraz, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Villamañán, 7, 8 y 9 de id., de id. á idem.

Fresno, 5 y 6 de id., de id. á id.

Pajares, 7 y 8 de id., de id. á id.

Matazo, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Villacé, 16 y 17 de id., de id. á id.

San Millán, 9 de id., de id. á id.

Izarg, 3 de id., de id. á id.

Valverde Enrique, 4 de id., de id. á idem.

Matación de los Oteros, 5 y 6 de idem, de id. á id.

Gusendos, 4 de id., de id. á id.

Corvillos, 16 y 17 de id., de id. á idem.

Campo de Villavida, 9 de id., de idem á id.

Santos Martos, 18 y 19 de id., de idem á id.

Villanueva de las Manzanas, 10 y 11 de id., de id. á id.

Valderas, 19, 20, 21 y 22 de id., de idem á id.

Campazas, 12 y 13 de id., de id. á idem.

Castifalé, 10 de id., de id. á id.

Fuentes, 8 y 9 de id., de id. á id.

Gordobillo, 16 y 17 de id., de id. á id.

Valdemora, el día 11 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Partido de Astorga

Urazuelo, los días 1 y 2 de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Villacispio de Otero, 2 y 3 de id., de id. á id.

Santiago Millas, 5 y 6 de id., de id. á id.

Layego, 7 y 8 de id., de id. á id.

Lucillo, 9 y 10 de id., de id. á id.

Castrillo de los Polvazares, 12 de id., de id. á id.

Rababal del Cambo, 14 y 15 de id., de id. á id.

Santa Colomba de Somoza, 16 y 17 de id., de id. á id.

Villazatón, 19 y 20 de id., de id. á id.

Quintana de Somoza, 21 y 22 de id., de id. á id.

Villamegil, 24 y 25 de id., de id. á id.

San Justo de la Vega, 6 y 7 de id., de id. á id.

Villarejo de Orvigo, 8 y 9 de id., de id. á id.

Villares de Orvigo, 10 y 11 de id., de id. á id.

Zecavides, 12 y 13 de id., de id. á id.

Turcia, 17 y 18 de id., de id. á id.

Carrizo, 19 y 20 de id., de id. á idem.

Santa Marina del Rey, 4 y 5 de id., de id. á id.

Hospital de Orvigo, 6 de id., de id. á id.

Valderrey, 8 y 9 de id., de id. á idem.

Val de San Lorenzo, 10 y 11 de id., de id. á id.

Magaz, 12 y 13 de id., de id. á id.

Truchas, 11, 12 y 13 de id., de id. á id.

Llanos de la Ribera, 12 y 13 de id., de id. á id.

Astorga, 23, 24 y 25 de id., de id. á id.

León 29 de Enero de 1906.—Pascual de Juan Flórez.

Incidencias de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Ataza, núm. 56

Necesitando conocer la actual residencia del individuo que se rotaciona, el cual perteneció á este primer Batallón, en Cuba, y regresó á la Península antes que él, á fin de poderle dar la situación que le correspondiera y remitir sus documentos, se agencia por el presente para que al tener conocimiento de esto se presente á la autoridad militar, y de no haberla, al Alcalde, al objeto de que esta autoridad dé aviso á este Regimiento.

Clase	NOMBRE	Naturaliza	
		Pueblo	Provincia
Soldado.....	Manuel García Incógnito.....	Moral....	León
Cádiz 18 de Enero de 1906.—El Coronel, Rodríguez.			

Art. 27. Se amputará timbre de 3 pesetas, clase B. Terminar las disposiciones vigentes.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel que estén fijados.

Los expedientes de traslado de matrícula de toda clase de asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos pliegos, 25 pesetas.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: En las Universidades, 20 pesetas por estudio en Colegios particulares incorporados.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiera el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que les impongan.

11. El segundo pliego que se añade a los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se podrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000 hasta 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000 hasta en adelante:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de Contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de coanza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporales y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y contribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y je-

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

Art. 28. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos: 1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libros de depósitos, y sus duplicados.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

Art. 27. Llevarán timbre de 25 céntimos: 1.º Los conductos de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

rarquias, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.º:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó tramos de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las Oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó fiatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del Impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe capstar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se dirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, porción parcelada, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos de inscripción de todos los alumnos que hayan de estar en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

7. En las obligaciones que se imponen a favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subditos de bienes nacionales.

8. Por las acciones, en las papeletas de examen y matrícula.

9. Por las acciones de los establecimientos de enseñanza de Colegios, Diputaciones, Ayuntamiento, Sembreros y Colas.

10. En las notas de servicios de empleados activos y pasivos en las cuentas de partes, cuando las presenten para el ejercicio de algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las cuentas que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el período de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

Documentos de aduana

Art. 33. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por forasteros.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales aduanales, con los recibos propios de su clase, los recibos portátiles, figuras de cera u otros objetos para especímenes públicos.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.º:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.º:

1.º En las instancias en que se solicita certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse a ella precisamente a continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de los provinciales o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

5.º En las copias simples de documentos que se exponen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, porque puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquiera defecto en estas autorizaciones de clasificación

Art. 37. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por forasteros.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra.

Art. 38. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales aduanales, con los recibos propios de su clase, los recibos portátiles, figuras de cera u otros objetos para especímenes públicos.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra, que deba formar parte de un buque de guerra.

Art. 39. Se empleará el timbre de 2 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para